

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N°012-2026-OS-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN

Moquegua, 10 de junio del 2026

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 010-2026-PAD-MPMN; Informe de Precalificación N° 052-2026-STPAD-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 18.05.2026; Resolución del Organo Instructor N° 006-2026-OI-PAD/SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN notificada con fecha 20.05.2026; Informe Final de Instrucción N° 006-2026-OI-PAD/SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN notificado mediante Carta N° 014-2026-OS.PAD-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 04.06.2026, mediante el cual se recomienda la Imposición de Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por Ciento Cincuenta (150) días calendarios en contra del Servidor CRHISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que. "1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – indica "Los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley. La sanción correspondiente a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativamente ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057, establece: "La resolución del Organo Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos. a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La Sanción impuesta. c) El plazo para impugnar d) La autoridad que resuelve el Recurso de Apelación.

Siguiendo ese orden de ideas, se procede a detallar los requisitos que debe cumplir una resolución de imposición de sanción:

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1 1. Que, mediante Informe N° 017-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 09 de Enero del 2026 el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Sub Gerente de Personal y Bienestar

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Social la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 06 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 009-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN).

- 1.2. Que, mediante Informe N° 016-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 09 de Enero del 2026 el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 07 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 011-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN).
- 1.3. Que, mediante Informe N° 0048-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 16 de enero del 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Jefe de Personal y Bienestar Social, la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 15 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 029-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN).
- 1.4. Que, mediante Informe N° 0039-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 15 de enero del 2026 el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Jefe de Personal y Bienestar Social, la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 14 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 027-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN).
- 1.5. Que, mediante Informe N° 0034-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 15 de enero del 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Jefe de Personal y Bienestar Social, la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 13 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 025-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN).
- 1.6. Que, mediante Informe N° 0025-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 13 de enero del 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Jefe de Personal y Bienestar Social, la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 12 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 017-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN).
- 1.7. Que, mediante Informe N° 0023-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 13 de enero del 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Jefe de Personal y Bienestar Social, la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 10 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 016-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN)

- 1.8. Que, mediante Informe N° 0022-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 13 de enero del 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Jefe de Personal y Bienestar Social, la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 09 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 015-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN).
- 1.9. Que, mediante Informe N° 0014-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 12 de enero del 2026, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial comunica al Jefe de Personal y Bienestar Social, la falta injustificada del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, en calidad de Inspector de Transportes adscrito al Area de Fiscalización el día 08 de Enero del 2026, de conformidad con lo reportado por el Encargado del Area de Fiscalización (Informe N° 007-2026-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN).
- 1.10. Que mediante Carta N° 009-2026-ESFM-SGPBS de fecha 15 de enero del 2025, y Carta N° 010-2026-ESFM-SGPBS el Area de Control de Registro de Asistencia comunica las faltas consecutivas del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME**, quien se desempeña como Inspector de Transportes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057
- 1.11. Que, mediante Informe N° 014-2026-STPAD/SPBS/GA/GM/MPMN el Secretario Técnico del PAD solicita al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social remita información sobre las inasistencias del servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME** correspondiente al mes de Enero del 2026.
- 1.12. Que, mediante Carta N° 005-2026-CRPV-SGPBS el Area de Registro y Control de Asistencia informa que el servidor **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME** en el mes de Enero del 2026 no registra marcación alguna en el sistema de control de asistencia.
- 1.13. Que, mediante Carta N° 029-2026-SSHCH-ABS-SGPBS-GA/GM/MPMN la Trabajadora Social de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social informa que el trabajador **SALVADOR MAQUERA CHRISTIAN JAIME** no tiene ningún descanso médico en el mes de Enero del 2026.
- 1.14. Que, mediante Resolución del Organo Instructor N° 006-OI-PAD/SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, se resuelve en su Artículo Primero.- Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **CHRISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA**, en calidad de Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua por haber incurrido en la falta administrativa descrita en el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

II.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS, PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO, NORMAS VULNERADAS POR RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR INVESTIGADO

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

1. Que, según el Contrato Administrativo de Servicios N° 050-2020-SGPBSS-GA-GM/MPMN de fecha 01 de octubre del 2020, el objeto del contrato es que el servidor desempeñe la función de Inspector de Transportes en la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. LA JORNADA DE TRABAJO, las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicios a la semana (jornada de trabajo) es como mínimo de 08 horas diarias y como máximo de 48 horas semanales, conforme al horario establecido en la entidad.
2. Que, mediante Carta N° 005-2026-CRPV-SGPBS el Area de Registro y Control de Asistencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social informa lo siguiente:
 - De la verificación efectuada en el sistema de control de asistencia, se advierte que el referido servidor no registro ninguna asistencia en el mes de enero del 2026.
3. Que, mediante Resolución del Organo Instructor N° 006-2026-OI-PAD/SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN se resuelve en su **Artículo Primero.-** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor **CHRISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA**, en calidad de Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua por haber inasistido a su Centro de Trabajo durante todo el Mes de Enero del 2026 (02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30), habiendo infringido lo descrito en el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"
4. Que, mediante Informe Informe Final de Instrucción N° 006-2026-OI-PAD/SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, el Organo Instructor aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad recomienda al Organo Instructor imponer la sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por Ciento Cincuenta días calendarios, atribuyéndole el hecho de haber inasistido a su Centro de Trabajo durante todo el Mes de Enero del 2026 (02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30), lo que ha generado un perjuicio directo en la ejecución de sus funciones de fiscalización en su punto asignado, así como en la efectividad de los operativos programados por el Area de Fiscalización

MEDIOS PROBATORIOS

- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 017-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN.
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 016-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 0048-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 0039-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 0034-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 0025-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 0023-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 0022-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en el Informe N° 0014-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N° 005-2026-CRPV-SGPBS
- Con el medio de prueba consistente en la Carta N° 029-2026-SSHCH-ABS-SGPBS-GA/GM/MPMN



MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO

Al referido-Servidor se le notifica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra mediante Resolución del Organo Instructor N° 006-2026-OI/PAD/SGTSV-GUAAT-GM/MPMN, debidamente notificada el 20.05.2026 de conformidad con la Constancia que obra en el Expediente PAD, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para hacer su descargo de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del D.S. N° 040-2014-PCM. Asimismo el referido servidor procesado, pese al plazo otorgado no presenta descargos en contra de las imputaciones realizadas en su contra.

NORMAS VULNERADAS

En el presente caso estaría inmerso dentro de la vigencia del Régimen Disciplinario PAD establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en complemento a ello lo establecido en el numeral 6.3 del punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; toda vez que los PAD Instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

A través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, que dispone en su primer párrafo de Artículo 91 sobre la Responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el Ítem 8.

Que, el Servidor **CHRISTIAN LAIME SALVADOR MAQUERA**, al momento de la comisión de la falta se desempeñaba como Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el Art. 85 literal j) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en vista de la verificación efectuada al reporte remitido por el Area de Registro y Control de Asistencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social se acredita fehacientemente el que referido servidor no asistió a laborar durante en el Mes de Enero del 2026 los días (02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30)

Por lo que la falta que se le imputa al referido funcionario es la establecida en el literal j) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(..)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios.

(...).

Ha efecto de realizar una correcta subsunción de los hechos en la falta administrativa, es preciso citar los sub numerales 2.6, 2.7, 2.8, 2.10 y 2.11 del Informe Técnico N° 0002020-SERVIR-GPGSC de fecha 06 de febrero de 2020, a través del cual se indican las reglas para el cómputo de los periodos de ausencias injustificadas en el marco del régimen disciplinario de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil:

"2.6 De este modo, del literal j) del artículo 85° de la LSC, puede advertirse que para determinar la existencia de la falta disciplinaria por ausencias injustificadas debe tenerse en cuenta per se el número de días de inasistencias . Siendo así, una vez identificada la cantidad de ausencias injustificadas, deberá determinarse el periodo de días calendario que corresponde, según lo establecido en la citada disposición legal, para lo cual deberán observarse las siguientes reglas:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"2.7 Ahora bien, resulta menester señalar que para efectos de la determinación del inicio del cómputo del periodo correspondiente (30 o 180 días calendario), deberá considerarse la primera fecha en la cual el servidor incurrió en ausencia injustificada.

"2.8 Así, por ejemplo, en caso un servidor haya incurrido en cuatro (4) ausencias injustificadas consecutivas en fechas 15, 16, 17 y 18 de enero de 2019, a partir del día 15 de enero deberá contabilizarse el periodo de treinta (30) días calendario, el cual estaría comprendido hasta el 13 de febrero del referido año

(. .)

2.10 En tal sentido, debe precisarse que los periodos de treinta (30) días o de ciento ochenta (180) días no se computan en función a meses calendarios completos (enero, febrero, marzo, etc.), sino en función a días calendario, los cuales se contabilizan desde la fecha en que se incurrió por primera vez en inasistencia, siendo irrelevante el mes o los meses del año que comprendan dichos periodos.

Asimismo, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública y en particular por este órgano sancionador ha cumplido con respetar los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalándose entre ellos.

Principio de Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Principio del Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas.

Principio de Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Principio de Culpabilidad.- La Responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(. .)"

III.- EXIMENTES Y ATENUENTES DE RESPONSABILIDAD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

3.1. En el Art. 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Organo Sancionador debe imperativamente verificar que:

- a) No concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.
- b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida.
- c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los arts. 87 y 91 de la Ley

3.2 Asimismo, en el Art. 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece como supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, determinan la imposibilidad de aplicar sanción correspondiente al servidor civil, las siguientes:



a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No
d) El error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD:

Subsanación Voluntaria	NO
Reconocimiento de Responsabilidad	NO

IV. GRADUACION DE LA SANCION

4.1. El artículo 91 de la Ley N° 30057, Graduación de la Sanción, establece: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

determinación de la sanción establecidos en la presente Ley". Por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad Pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

4.2. Que, al respecto es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de Julio del 2019: (...) 2.4. El artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a falta cometida (...) 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) de artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, una de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; así pues dicha grave afectación puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.) o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. En ese sentido, procedemos a evaluar los siguientes criterios establecidos por el acuerdo plenario



CRITERIOS DE GRADUACION POR LOS CUALES SE RECOMIENDA LA IMPOSICION DE LA SANCION:

ARTICULO 87 DE LA LEY N° 30057 – DETERMINACION DE LA SANCION	
Servidora Investigada	CHRISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA
Cargo que ostenta al momento de la Comisión de la Falta	Inspector Municipal de Transportes, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS Indeterminado.
Falta Administrativa	LITERAL j) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"
Grado de Gravedad	Leve
Sanción	Amonestación Escrita
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado El servidor CHRISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA, en calidad de Inspector de Transportes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en el ejercicio de sus funciones se le atribuye el hecho de haber inasistido a su Centro de Trabajo los días 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30, correspondiente al Mes de Enero del 2026, lo que habría generado un perjuicio directo en la ejecución de sus funciones de fiscalización en su punto asignado, así como en la efectividad de los operativos programados por el Area de Fiscalización
b)	Ocultar la Comisión de la falta o impedir su descubrimiento No se evidencia
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es el deber de conocerlas y apreciarlas debidamente Inspector Municipal de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción Cuando se encontraba laborando como Inspector Municipal e incumplió totalmente sus turnos programados para el Mes de Enero del 2026
e)	La concurrencia de varias faltas No se aprecia
f)	La participación de uno o más servidores en la Comisión de la falta o faltas No se evidencia
g)	La reincidencia en la comisión de la falta SI, Se acredita de conformidad al Reporte de Sanciones
h)	La continuidad de la comisión de la falta Se evidencia

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia
----	--	---------------

En ese sentido, este Órgano instructor conforme a los fundamentos que sustenta los informes referenciados, y, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad **RECOMIENDA** a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO (100) DIAS CALENDARIOS**, para el Servidor **CRHISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA**, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" que establece: Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios.

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCION, PLAZO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

5.1. El Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el mismo órgano sancionado que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación.

5.2. El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La Apelación no tiene efecto suspensivo.

PLAZO PARA IMPUGNAR

5.3. El Servidor Civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de Treinta (30) días hábiles.

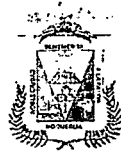
AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER

5.4. El Recurso de Reconsideración será resuelto por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

De conformidad con la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprueba el Reglamento y Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de a Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO (100) DIAS CALENDARIOS al Servidor CRHISTIAN JAIME SALVADOR MAQUERA, por incurrir en responsabilidad disciplina por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el Literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente, a través de la Secretaria Técnica del PAD, al servidor civil en su domicilio cito en la Calle Ica N° 347, y comunicar al administrado que en contra de la presente Resolución tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración o Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR, el Expediente completo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para custodia y archivo, según corresponda

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto www.munimoquegua@gob.pe

REGISTRESE, CUMUNIQUESE, CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL
NIETO MOQUEGUA
ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

DISTRIBUCION
C C ARCHIVO (ST-PAD)
FEMV/SGPBS